CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**EXPEDIENTE: MOLINO SAN JUAN SRL C/ RES. Nº 2141/19 DICT. POR LA I N T ENDENCIA MUNICIPAL DE ASUNCIÓN.----------**

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 30-12-2024 Roque Lopez Asistente

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** .....quinientos doce.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los.....días del mes de.....diciembre.....del año dos mil veinticuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***"MOLINO SAN JUAN SRL C/ RES. Nº 2141/19 DICT. POR LA INTENDENCIA MANUCIPAL DE ASUNCIÓN***, a fin de resolver los Recursos de Nulidad y Apelación contra el Acuerdo y Sentencia Nº 91 de fecha 9 de mayo de 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:----------

**C U E S T I O N E S:**

¿Es nula la Sentencia apelada?

En caso contrario, ¿Se halla ella ajustada a derecho?

Practicando el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS.----------**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BENÍTEZ RIERA dijo:** Que, el Abogado Juan José Armoa Bobadilla, en nombre y representación de la Municipalidad de Asunción, bajo patrocinio del Abogado Eduardo Fracalossi Vargas, interpuso recurso de nulidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 91 de fecha 9 de mayo de 2022 (según escrito de fs. 118) y el mismo le fue concedido por A.I. Nº 586 de fecha 27/06/2022, dicho recurso, según lectura del escrito de expresión de agravios (fs. 143/153) no fue fundamentado. Por lo tanto, corresponde DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE NULIDAD. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizado por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. ES MI VOTO.----------

**A su turno los Dres. RAMÍREZ CANDIA Y LLANES OCAMPOS,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Dr. BENÍTEZ RIERA dijo:** Que, por Acuerdo y Sentencia Nº 91 de fecha 9 de mayo de 2022, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, resolvió: *1) HACER LUGAR a la presente demanda contencioso administrativa instaurada por MOLINO SAN JUAN SRL..., 2) ANULAR el acto administrativo RESOLUCIÓN Nº 2141/2019 DEL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2019 dictada por la INTENDENCIA MUNICIPAL DE ASUNCIÓN, 3) IMPONER LAS COSTAS a la perdidosa, 4) NOTIFICAR, anotar, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.*----------

Que, previamente al análisis del fondo de la cuestión sometida a estudio, debo examinar si la fundamentación del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia precedentemente citada, reúne los requisitos exigidos por el código ritual vigente y aplicable para su pertinente consideración. De acuerdo a la doctrina y a la jurisprudencia, la expresión de agravios debe ser concreta, clara y concisa, correspondiendo que el recurrente exprese, en forma objetiva los agravios que le causan la sentencia recurrida. En ese sentido, el Art. 419 del Código Procesal Civil, dispone: *"FORMA DE LA FUNDAMENTACIÓN. El recurrente hará el análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada. No llenándose esos requisitos, se declarará desierto el recurso."*----------

Que, de la lectura y análisis del escrito de expresión de agravios (fs. 143/153), se advierte que el mismo, en primer lugar, no muestra diferencia alguna con lo ya expresado en el escrito de contestación de demanda (fs. 89/100). Es decir que tras obtener un resultado adverso a su pretensión, la parte demandada pasó a sostener los mismos argumentos esbozados en la instancia de grado, recurriendo al tristemente famoso *copy page,* reproduciendo íntegramente las expresiones vertidas al contestar la demanda y quejándose de manera muy reiterativa de las cuestiones ocurridas en sede administrativa, argumentos estos que ya fueron desestimados en la instancia inferior.----------

Y en segundo lugar, el apelante no hizo un análisis razonado de la resolución impugnada, no expuso fundadamente los motivos para considerarla injusta o viciada, no rebatió con énfasis legal los argumentos expuestos por el ad-quem para admitir la demanda entablada. Sabemos que la doctrina sobre la materia señala que el escrito de expresión de agravios debe penetrar en los fundamentos de las resoluciones y concretar los errores que ella contiene y de los cuales se derivan los agravios que se reclaman. Esto evidentemente, no ha acontecido en el presente caso, el escrito de apelación carece de una crítica razonada de la misma, por lo que el planteamiento del recurso no puede prosperar. La función del escrito de expresión de agravios *"...consiste en mantener el alcance concreto del recurso y fijar el contenido del reexamen que deberá efectuar el superior..."* (Casco Pagano, Código Procesal Civil, Tomo I, Pág. 646).----------

PROVEIDO ESTADISTICA CIVIL 30-12-2024

Por lo expuesto, corresponde DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN incoado por el representante de la parte demandada y, en consecuencia, la sentencia recurrida, Acuerdo y Sentencia Nº 91 de fecha 9 de mayo de 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, que se halla ajustada a derecho, debe ser CONFIRMADA IN TOTUM. En cuanto a las costas en esta Instancia, corresponde la imposición de las mismas a la parte recurrente perdidosa, de conformidad al principio contenido en el Art. 203 inc. e) del C.P.C. ES MI VOTO.-------

**A su turno, el Ministro Dr. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** dijo: Comparto la postura del D. Benítez Riera, en cuanto a **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Acuerdo y Sentencia Nº 91 de fecha 09 de Mayo del 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por compartir los mismos fundamentos.----------

Ahora bien, en cuanto a las costas en esta instancia, corresponde imponerlas al profesional recurrente, Abg. Juan José Armoa Bobadilla, quien actuó como representante de la parte demandada, MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, debido a que por su negligencia en fundamentar debidamente el recurso interpuesto fue declarado desierto.----------

En efecto, la declaración de desierto se produjo por incumplimiento del deber procesal del Abogado que representa los intereses de la entidad pública demandada y, por ende, del Estado, por lo que incurre en el ejercicio irregular de la función y, en tal caso, por imperio del art. 106 de la C.N. y el art. 4 de la Ley Nº 2796/05 que dispone *"Los abogados y los auxiliares de justicia serán responsables de las costas que les sean impuestas a su representado, como consecuencia de su conducta negligente o del abandono de la representación que ejercen, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, que pudiera corresponderles por tales hechos",* corresponde que asuma las consecuencias económicas de su actuación irregular. **Es mi voto**.----------

**A su turno, al Ministra Dra. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, Dr. Benítez Riera, por los mismos fundamentos.----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

ANTE MI:

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

**ACUERDO Y SENTENCIA Nº** ....512....

Asunción, 27 de diciembre 2.024.-

**VISTOS** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**
**R E S U E L V E:**

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de nulidad planteado.----------
2) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Juan José Armoa Bobadilla, en nombre y representación de la Municipalidad de Asunción, bajo patrocinio del Abogado Eduardo Fracalossi Vargas y, en consecuencia,----------
3) **CONFIRMAR IN TOTUM** el Acuerdo y Sentencia Nº 91 de fecha 9 de mayo de 2022, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------
4) **IMPONER LAS COSTAS** de esta instancia a la parte recurrente perdidosa en virtud al art. 203 inc. e) del CPC.----------
5) **ANOTAR**, registrar y notificar.----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

**ANTE MI:**

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA